

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2002/C 244/01	Tipo de cambio del euro	1
2002/C 244/02	Anuncio de inicio de una nueva investigación de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas originarias de la República Popular China	2
2002/C 244/03	Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo Europeo sobre las relaciones con el denunciante en materia de infracciones del Derecho comunitario [COM(2002) 141 final] (Este texto anula y sustituye al publicado en el Diario Oficial C 166 de 12 de julio de 2002, página 3)	5
2002/C 244/04	Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 90/396/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas ⁽¹⁾	9
2002/C 244/05	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2970 — GE/ABB Structured Finance) ⁽¹⁾	10

II Actos jurídicos preparatorios

.....

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
2002/C 244/06	Convocatoria de candidaturas para la constitución de listas de expertos encargados de evaluar propuestas y llevar a cabo otras actividades en el marco del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus III) — (EAC/73/02)	11
<hr/>		
	Corrección de errores	
2002/C 244/07	Corrección de errores de la Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos a presión (DO C 171 de 18.7.2001)	13

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

9 de octubre de 2002

(2002/C 244/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	0,9814	LVL	lats letón	0,5958
JPY	yen japonés	121,89	MTL	lira maltesa	0,4131
DKK	corona danesa	7,4275	PLN	zloty polaco	4,0923
GBP	libra esterlina	0,6318	ROL	leu rumano	32462
SEK	corona sueca	9,1561	SIT	tólar esloveno	228,59
CHF	franco suizo	1,4666	SKK	corona eslovaca	42,14
ISK	corona islandesa	85,78	TRL	lira turca	1619000
NOK	corona noruega	7,262	AUD	dólar australiano	1,7925
BGN	lev búlgaro	1,9461	CAD	dólar canadiense	1,5668
CYP	libra chipriota	0,57277	HKD	dólar de Hong Kong	7,6546
CZK	corona checa	30,65	NZD	dólar neozelandés	2,0461
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	1,7555
HUF	forint húngaro	245,95	KRW	won de Corea del Sur	1218,41
LTL	litas lituana	3,4533	ZAR	rand sudafricano	10,2949

(1) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Anuncio de inicio de una nueva investigación de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas originarias de la República Popular China

(2002/C 244/02)

La Comisión ha recibido una solicitud de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾ («en lo sucesivo el Reglamento de base»), para investigar si las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas originarias de la República Popular China han tenido un efecto en los precios de reventa o en los precios de venta subsiguientes en la Comunidad.

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 26 de agosto de 2002 por la Federación «Establishing Legal Lighting Competition» (E 2 L C) («en lo sucesivo el solicitante»), en nombre de productores en la Comunidad que representan una proporción importante, en este caso más del 90 %, de la producción comunitaria total de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas.

2. Producto

El producto presuntamente objeto de dumping son las lámparas fluorescentes electrónicas compactas de descarga con uno o más tubos de vidrio, con todos los elementos de iluminación y todos los componentes electrónicos fijados o integrados en el pie de la lámpara, originarias de la República Popular China, actualmente clasificables en el código NC ex 8539 31 90. Este código NC se indica a título meramente informativo.

3. Medidas vigentes

Las medidas actualmente en vigor son derechos antidumping definitivos establecidos mediante el Reglamento (CE) n° 1470/2001 del Consejo ⁽³⁾.

4. Argumentos para la nueva investigación

El solicitante ha presentado suficientes pruebas que mostraban que los derechos antidumping establecidos sobre las lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas originarias de la República Popular China no han provocado ningún movimiento o, al menos, ningún movimiento suficiente en los precios de reventa o precios de venta subsiguientes en la Comunidad. De hecho, las pruebas señaladas en la solicitud indican que los precios de exportación y los precios de reventa en la Comunidad del producto afectado experimentaron una disminución significativa a partir del establecimiento de las medidas antidumping, lo que ha dado como resultado un aumento del dumping, que ha impedido los efectos correctores previstos de las medidas en vigor.

5. Procedimiento

Habiendo establecido, previa consulta al Comité Consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de una investigación, la Comisión inicia una nueva investigación respecto a las importaciones de lámparas fluorescentes compactas electrónicas integradas originarias de la República Popular China, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de base.

a) Muestreo de los importadores

En vista del importante número de partes implicadas en el procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si el muestreo es necesario y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión y proporcionen la información siguiente de forma confidencial y no confidencial sobre su(s) empresa(s) en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio:

- nombre, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax o télex y persona de contacto,
- volumen total de negocios en euros de la empresa durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002,
- número total de empleados,
- actividades exactas de la empresa en relación con el producto afectado,
- volumen en unidades y valor en euros de las importaciones y reventas realizadas en el mercado comunitario, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002, del producto importado afectado originario de la República Popular China,
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽⁴⁾ implicadas en la producción o venta del producto afectado,
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra,
- indicación de si la empresa o empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que implica responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* de su respuesta.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 195 de 19.7.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ Para la noción de empresas vinculadas, véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión relativo a la aplicación del Código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión también se pondrá en contacto con las asociaciones de importadores conocidas.

Selección final de la muestra

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de la muestra deberán hacerlo en el plazo establecido en el inciso ii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

La Comisión pretende llevar a cabo la selección final de la muestra previa consulta a las partes interesadas que hayan expresado su interés en ser incluidas en ella.

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio y cooperar en la investigación.

Cuando no cuente con la cooperación suficiente, la Comisión basará sus conclusiones en los datos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 y en el artículo 18 del Reglamento de base.

b) *Cuestionarios*

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores de la República Popular China que cooperaron en la investigación original que llevó a imponer las medidas sujetas a la presente reconsideración, a todas las asociaciones de productores exportadores, a los importadores incluidos en la muestra y a sus asociaciones que fueron citadas en la solicitud o que cooperaron en la investigación que llevó a imponer las medidas sujetas a la presente reconsideración, así como a las autoridades del país exportador afectado.

También se solicitará en su caso información a los productores comunitarios.

En cualquier caso, todas las partes interesadas deberán ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión por fax, a más tardar en el plazo fijado en el inciso i) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio, para comprobar si su nombre figura en la denuncia y, en su caso, solicitar un cuestionario, dado que deberán responderlo en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

c) *Recopilación de información y celebración de audiencias*

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito, a suministrar información adicional a las respuestas al cuestionario y a facilitar pruebas en su apoyo. Esta información deberá llegar a la Comisión en el

plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Esta solicitud deberá formularse en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

6. Plazos

a) *Plazos generales*

i) Para que las partes soliciten los cuestionarios

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario lo antes posible, a más tardar quince días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ii) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista y facilitar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información, en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que las partes sólo podrán ejercer la mayoría de los derechos procesales establecidos en el Reglamento de base si se dan a conocer en ese plazo.

Los importadores seleccionados en la muestra deberán presentar sus respuestas al cuestionario en los plazos fijados en el inciso iii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de cuarenta días.

b) *Plazo específico para el muestreo*

i) La información especificada en la letra a) del punto 5 deberá llegar a la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, ya que esta última tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su interés en ser incluidas en la muestra sobre la selección final dentro de los veintidós días siguientes a esa fecha.

ii) Toda la demás información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el inciso i) de la letra a) del punto 5 deberá llegar a la Comisión en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de su inclusión en ellas.

7. Alegaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las alegaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán hacerse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se indique lo contrario) y deberán indicar el nombre, la dirección, la dirección del correo electrónico y los números de teléfono, fax y/o télex de la parte interesada.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Despacho J 79 — 5/16
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877.

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprobara que alguna de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo Europeo sobre las relaciones con el denunciante en materia de infracciones del Derecho comunitario

[COM(2002) 141 final]

(Este texto anula y sustituye al publicado en el Diario Oficial C 166 de 12 de julio de 2002, página 3)

(2002/C 244/03)

En el marco de sus informes anuales sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario, la Comisión, en sucesivas ocasiones, ha reconocido el papel esencial del denunciante en la detección de infracciones del Derecho comunitario, cuyo respeto garantiza, en particular, por medio del procedimiento por incumplimiento contemplado en el artículo 226 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 141 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

La Comisión publicó, en 1999, una Comunicación ⁽¹⁾ que contiene un formulario tipo de denuncia de los casos de incumplimientos del Derecho comunitario por los Estados miembros en el marco del procedimiento por incumplimiento previsto en el artículo 226 del Tratado CE y en el artículo 141 del Tratado CEEA.

Esta Comunicación enunciaba, además, las medidas administrativas previstas por la Comisión en favor del denunciante y que figuran en el reverso del formulario de denuncia.

Esta Comunicación seguía, en particular, a la investigación realizada de oficio por el Defensor del Pueblo Europeo y al consiguiente compromiso de la Comisión de respetar determinadas formas administrativas, en particular, en cuanto a la información del denunciante antes de una eventual decisión de archivo.

Por último, en 2001, en su respuesta a las críticas formuladas por el Defensor del Pueblo Europeo con motivo del archivo de la denuncia P.S. Emfietzoglou contra Macedonian Metro Joint

Venture (995/98/OV), la Comisión se comprometió a publicar de manera consolidada el conjunto de sus normas internas de procedimiento aplicables a las relaciones con el denunciante en el marco del procedimiento por incumplimiento.

La Comisión enuncia, en el anexo de la presente Comunicación, las medidas administrativas en favor del denunciante, que se compromete a respetar en la tramitación de su denuncia y en la instrucción del expediente de infracción correspondiente.

No obstante, estas medidas administrativas no modifican la naturaleza bilateral del procedimiento por incumplimiento contemplado en los artículos 226 del Tratado CE y 141 del Tratado CEEA. A este respecto, de acuerdo con una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la Comisión no puede sino recordar que dispone de una potestad discrecional en cuanto a la incoación del procedimiento de infracción y al recurso al Tribunal de Justicia ⁽²⁾. Este Tribunal ha reconocido asimismo a la Comisión la facultad de decidir de manera discrecional el momento de la interposición del recurso ⁽³⁾.

Por último, la Comisión aplica, en el ámbito de los procedimientos de infracción, las normas de acceso a los documentos establecidas por el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽⁴⁾, según lo aplican las disposiciones que figuran en el anexo de la Decisión 2001/937/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO C 119 de 30.4.1999, p. 5.

⁽²⁾ Véase, en particular, la sentencia de 6 de diciembre de 1989 en el asunto C-329/88: Comisión contra Grecia (Recopilación 1989, p. 4159); sentencia de 27 de noviembre de 1990 en el asunto C-200/88: Comisión contra Grecia (Recopilación 1990, p. I-4299); sentencia de 21 de enero de 1999 en el asunto C-207/97: Comisión contra Bélgica (Recopilación 1999, p. I-275); sentencia de 25 de noviembre de 1999 en el asunto C-212/98: Comisión contra Irlanda (Recopilación 1999, p. I-8571).

⁽³⁾ Sentencia de 1 de junio de 1994 en el asunto C-317/92: Comisión contra Alemania (Recopilación 1994, p. I-2039); sentencia de 10 de mayo de 1995 en el asunto C-422/92: Comisión contra Alemania (Recopilación 1995, p. I-1097).

⁽⁴⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 94.

ANEXO

RELACIONES CON EL DENUNCIANTE EN MATERIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO COMUNITARIO**1. Definiciones y alcance**

Se entenderá por «denuncia» todo trámite escrito realizado ante la Comisión que señale medidas o prácticas contrarias al Derecho comunitario. La instrucción de una denuncia podrá llevar a la Comisión a incoar un procedimiento de infracción.

Se entenderá por «procedimiento de infracción» la fase precontenciosa del procedimiento por incumplimiento incoado por la Comisión sobre la base del artículo 226 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE) o del artículo 141 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Tratado Euratom).

Las presentes medidas se aplicarán a las relaciones entre los denunciantes y los servicios de la Comisión en el marco del procedimiento de infracción. No se aplicarán a las denuncias relativas a otras disposiciones de los Tratados ni, en particular, a las denuncias relativas a las ayudas estatales regidas por los artículos 87 y 88 del Tratado CE, así como por el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo ⁽¹⁾.

2. Principios generales

Toda persona podrá acusar a un Estado miembro presentando, gratuitamente, una denuncia a la Comisión para señalar una medida (legal, reglamentaria o administrativa) o una práctica imputable a un Estado miembro que considere contraria a una disposición o a un principio del Derecho comunitario.

El denunciante no tendrá que demostrar la existencia de un interés en actuar, ni tampoco deberá probar que la infracción que denuncia le afecta principal y directamente.

La Comisión apreciará discrecionalmente si debe darse curso o no a la denuncia.

3. Registro de denuncias

Todos los escritos que puedan ser objeto de instrucción como denuncias se registrarán en el registro central de denuncias cuya llevanza corresponderá a la Secretaría General de la Comisión.

No se considerará que puedan ser objeto de instrucción como denuncias por los servicios de la Comisión y, por tanto, no se registrarán en el registro central de denuncias, los escritos:

- anónimos o en los que no conste la dirección del remitente o contengan una dirección incompleta,
- que no hagan referencia, explícita o implícita, a un Estado miembro al que puedan imputarse las medidas o la práctica contrarias al Derecho comunitario,
- que denuncien las prácticas de una persona o una entidad privada, salvo en la medida en que la denuncia revele la participación de los poderes públicos o denuncie su pasividad respecto a estas prácticas; en cualquier caso, los servicios de la Comisión comprobarán si el escrito en cuestión no revela una conducta contraria a las normas de competencia (artículos 81 y 82 del Tratado CE),
- que no formulen queja alguna,
- que formulen quejas respecto de las que ya exista, por parte de la Comisión, una posición clara, pública y reiterada, posición que será comunicada al denunciante,
- que formulen quejas manifiestamente excluidas del ámbito de aplicación del Derecho comunitario.

En caso de duda sobre la naturaleza de un escrito, la Secretaría General de la Comisión consultará al servicio o servicios competentes en un plazo de quince días naturales a partir de su recepción. A falta de respuesta del servicio o servicios competentes en un plazo de quince días hábiles, el escrito se registrará de oficio en el registro central de denuncias.

4. Acuse de recibo

Todo escrito será objeto de un primer acuse de recibo por la Secretaría General de la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de su recepción.

Los escritos registrados como denuncia serán objeto de un acuse de recibo suplementario por la Secretaría General de la Comisión en un plazo de un mes a partir del envío del primer acuse de recibo. Este acuse de recibo mencionará el número del expediente de denuncia, que deberá indicarse en toda la correspondencia.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

En caso de que se formulen numerosas denuncias por el mismo motivo, estos acuses de recibo individuales podrán ser sustituidos por una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el servidor *Europa* de las Comunidades Europeas.

Si los servicios de la Comisión deciden no registrar el escrito como denuncia, informarán a su autor por simple carta indicando la razón o razones contempladas en el segundo párrafo del punto 3.

En su caso, la Comisión informará al denunciante de las eventuales posibilidades alternativas de recurso, como la facultad de dirigirse a los tribunales nacionales, al Defensor del Pueblo Europeo, a los Defensores del Pueblo nacionales o de recurrir a cualquier otro procedimiento de denuncia existente en los ámbitos nacional o internacional.

5. Modalidades de presentación de denuncias

Las denuncias deberán formularse por escrito en forma de carta, telecopia o correo electrónico.

Se redactarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Con el fin de facilitar y acelerar la tramitación de las denuncias, la Comisión pondrá a disposición de los denunciantes un formulario tipo publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾, y disponible en los servicios de la Comisión previa mera petición y en el servidor Internet *Europa* de las Comunidades Europeas en la siguiente dirección:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/lexcomm/index_es.htm

Este formulario incluye un anexo donde se exponen los principios generales de la acción por incumplimiento y que recuerda que la sentencia declaratoria de un incumplimiento pronunciada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no tiene efecto sobre los derechos del denunciante. También sugiere al denunciante utilizar los recursos nacionales a su disposición.

El uso de este formulario no será obligatorio.

Las denuncias deberán dirigirse a la Secretaría General de la Comisión Europea [B-1049 Bruselas; fax: (32-2) 295 39 13; dirección electrónica: SG-PLAINTES@cec.eu.int], o presentarse en una de las oficinas de representación de la Comisión en los Estados miembros.

6. Protección del denunciante y de los datos de carácter personal

La comunicación al Estado miembro de la identidad del denunciante, así como de los datos transmitidos por este último, estará sujeta a su acuerdo previo con arreglo, en particular, al Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾, y al Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽³⁾.

7. Comunicación con el denunciante

Los servicios de la Comisión se pondrán en contacto con el denunciante y le informarán por escrito, tras cada decisión de la Comisión (emplazamiento, dictamen motivado, acción ante el Tribunal de Justicia o archivo) de la evolución del expediente incoado a raíz de su denuncia.

En caso de que se formulen numerosas denuncias por el mismo motivo, estas comunicaciones individuales podrán ser sustituidas por una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el servidor *Europa* de las Comunidades Europeas.

El denunciante podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento, exponer o precisar, *in situ* y haciéndose cargo de los gastos que ello genere, los elementos de su denuncia a los servicios de la Comisión.

8. Plazo de instrucción de las denuncias

Por regla general, los servicios de la Comisión instruirán las denuncias registradas con miras a adoptar una decisión de emplazamiento o de archivo en un plazo máximo de un año a partir del registro de la denuncia por la Secretaría General.

Si se sobrepasare este plazo, el servicio de la Comisión responsable del expediente de infracción informará de ello al denunciante por escrito, a petición suya.

9. Resultado de la instrucción de las denuncias

Tras la instrucción de una denuncia, los servicios de la Comisión podrán someter a la decisión del Colegio de Comisarios, bien una propuesta de emplazamiento que incoe el procedimiento de infracción contra el Estado miembro imputado, bien una propuesta de archivo del asunto.

⁽¹⁾ DO C 119 de 30.4.1999, p. 5.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

La Comisión se pronunciará sobre esta propuesta en uso de su potestad discrecional. Esta potestad se ejercerá no sólo respecto de la oportunidad de incoar o dar por finalizado el procedimiento de infracción, sino también respecto de la elección de las quejas.

Se informará al denunciante por escrito de la decisión tomada por la Comisión sobre el expediente de infracción vinculado a su denuncia. Lo mismo ocurrirá con las decisiones ulteriores de la Comisión sobre este expediente.

En caso de que se formulen numerosas denuncias por el mismo motivo, estas comunicaciones individuales podrán ser sustituidas por una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el servidor *Europa* de las Comunidades Europeas.

10. Archivo

Al margen de las circunstancias excepcionales en que se requiera urgencia, cuando un servicio de la Comisión prevea proponer el archivo de un expediente de denuncia, informará previamente al denunciante mediante carta, indicando las razones en que se base para proponer dicho archivo e invitará al denunciante a formular sus eventuales observaciones en un plazo de cuatro semanas.

En caso de que se formulen numerosas denuncias por el mismo motivo, estas cartas individuales podrán ser sustituidas por una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el servidor *Europa* de las Comunidades Europeas.

Si el denunciante no responde o si no se le puede localizar por una causa no ajena a su voluntad, o si las observaciones formuladas por el denunciante no dan lugar a que el servicio reconsidere su posición, el expediente de infracción será objeto de una propuesta de decisión de archivo. En este caso, el denunciante será informado de la decisión de la Comisión.

Si las observaciones formuladas por el denunciante pueden llevar al servicio a reconsiderar su posición, proseguirá la instrucción de la denuncia.

11. Procedimiento de archivo simplificado

Los expedientes de infracción que aún no hayan dado lugar a emplazamiento, podrán ser objeto de una decisión de archivo según un procedimiento administrativo simplificado, que no implique el examen por el Colegio de Comisarios.

Este procedimiento podrá aplicarse a los expedientes en los que, tras un primer examen por los servicios de la Comisión, resulte de manera evidente o manifiesta que la denuncia es manifiestamente infundada o carece de objeto, o que faltan las pruebas en que se basa el hecho denunciado o son insuficientes. Podrá igualmente aplicarse si el denunciante no manifiesta interés en la ulterior tramitación de la denuncia.

Cuando un servicio de la Comisión prevea recurrir a este procedimiento, informará de ello al denunciante con arreglo al procedimiento contemplado en el punto 10.

12. Publicidad de las decisiones en materia de infracción

Las decisiones de la Comisión en materia de infracción se publicarán en un plazo de ocho días a partir de su adopción en el sitio Internet de la Secretaría General de la Comisión en la siguiente dirección:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/droit_com/index_es.htm#infractions

Las decisiones de expedir un dictamen motivado al Estado miembro o de recurrir al Tribunal de Justicia serán, además, objeto de un comunicado de prensa, salvo decisión contraria de la Comisión.

13. Acceso a los documentos en materia de infracción

El acceso a los documentos en materia de infracción está regulado por el Reglamento (CE) nº 1049/2001, según lo aplican las disposiciones que figuran en el anexo de la Decisión 2001/937/CE, CECA, Euratom de la Comisión ⁽¹⁾.

14. Recurso al Defensor del Pueblo Europeo

Si un denunciante considera que, con motivo de la tramitación de su denuncia, ha existido mala administración por parte de la Comisión, al ignorar una de las presentes medidas, podrá ejercer su derecho a recurrir ante el Defensor del Pueblo Europeo en las condiciones previstas en los artículos 21 y 195 del Tratado CE.

⁽¹⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 94.

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 90/396/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas ⁽¹⁾

(2002/C 244/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Publicación de los títulos y de las referencias de las normas armonizadas europeas de acuerdo con lo previsto en las Directivas)

OEN ⁽¹⁾	Referencia	Título de la norma armonizada
CEN	EN 416-1:1999/ A3:2002	Tubos radiantes suspendidos con monoquemador que utilizan combustibles gaseosos para uso no doméstico — Parte 1: Seguridad
CEN	EN 777-1:1999/ A3:2002	Tubos radiantes suspendidos con multiquemador que utilizan combustibles gaseosos para uso no doméstico — Parte 1: Sistema D, seguridad
CEN	EN 777-2:1999/ A3:2002	Tubos radiantes suspendidos con multiquemador que utilizan combustibles gaseosos para uso no doméstico — Parte 2: Sistema E, seguridad
CEN	EN 777-3:1999/ A3:2002	Tubos radiantes suspendidos con multiquemadores que utilizan combustibles gaseosos para uso no doméstico — Parte 3: Sistema F, seguridad
CEN	EN 777-4:1999/ A3:2002	Tubos radiantes suspendidos con multiquemadores que utilizan combustibles gaseosos para uso no doméstico — Parte 4 : Sistema H, seguridad

⁽¹⁾ OEN: Organismos europeos de normalización

— CEN: rue de Stassart/Stassartstraat 36, B-1050 Bruxelles/Brussel, tlf. (32-2) 550 08 11, fax: (32-2) 550 08 19 (<http://www.cenorm.be>).

— Cenelec: rue de Stassart/Stassartstraat 35, B-1050 Bruxelles/Brussel; tlf. (32-2) 519 68 71, fax: (32-2) 519 69 19 (<http://www.cenelec.org>).

— ETSI: 650, route des Lucioles, F-06921 Sophia Antipolis Cedex, tlf. (33-4) 92 94 42 00, fax (33-4) 93 65 47 16 (<http://www.etsi.org>).

NOTA:

— Todas las informaciones sobre la disponibilidad de las normas pueden obtenerse o en los organismos europeos de normalización o en los organismos nacionales de normalización ⁽²⁾, podrán encontrar una lista que figura en anexo de la Directiva 98/34/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, modificada por la Directiva 98/48/CEE ⁽⁴⁾.

— La publicación de las referencias en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* no implica que las normas están disponibles en todas las lenguas comunitarias.

— Se han publicado más normas armonizadas sobre los aparatos de gas en ediciones anteriores del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Se puede consultar una lista actualizada y completa en Internet, servidor Europa, en la siguiente dirección:

<http://europa.eu.int/comm/enterprise/newapproach/standardization/harmstds/reflist/appligas.html>

⁽¹⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 15.

⁽²⁾ <http://www.cenorm.be/aboutcen/whatis/membership/members.htm>

⁽³⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 34.

⁽⁴⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.2970 — GE/ABB Structured Finance)**

(2002/C 244/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 1 de octubre de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa General Electric Capital Corporation («GE Capital»), empresa filial de General Electric Company, USA («GE»), adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de los negocios, compañías y activos que comprenden ABB Structured Finance («ABB SF»).

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— GE: empresa diversificada de producción, tecnología y servicios con actividades en una amplia gama de sectores.

— ABB SF: negocio de finanzas estructuradas.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2970 — GE/ABB Structured Finance, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Convocatoria de candidaturas para la constitución de listas de expertos encargados de evaluar propuestas y llevar a cabo otras actividades en el marco del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus III) — (EAC/73/02)

(2002/C 244/06)

1. OBJETIVO DE LA CONVOCATORIA

Como parte de las medidas para lograr los objetivos del programa Tempus III, establecido mediante la Decisión nº 1999/311/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999 ⁽¹⁾, la Comisión lanza una convocatoria con objeto de constituir una lista de expertos para evaluar las propuestas recibidas en respuesta a las convocatorias publicadas en el marco del programa, y llevar a cabo otras tareas, como las actividades de supervisión y de información y comunicación.

Aunque la principal finalidad de la lista es contribuir a los objetivos del programa Tempus III, también podrá utilizarse para otras acciones en el ámbito de la educación.

Las actividades llevadas a cabo por los expertos se realizarán bajo los auspicios de la Comisión y de conformidad con los criterios establecidos en la Guía del solicitante de Tempus III.

Encontrará la Guía del solicitante e información suplementaria sobre el programa Tempus en la siguiente dirección:

<http://europa.eu.int/comm/education/tempus/>

2. EXPERIENCIA PROFESIONAL DE LOS SOLICITANTES

Los solicitantes seguirán los procedimientos de candidatura indicados en el punto 5 y proporcionarán pruebas de que tienen una experiencia importante en ámbitos relacionados con los objetivos del programa, así como conocimientos sobre uno o más países beneficiarios mencionados más adelante.

2.1. Objetivos del programa Tempus

El objetivo general de Tempus III es promover el desarrollo de los sistemas de enseñanza superior de los países destinatarios a través de la cooperación entre los socios de todos los Estados miembros.

Más específicamente, Tempus III aspira a:

- a) promover la comprensión entre las culturas y su acercamiento y desarrollar sociedades civiles libres y florecientes;

- b) facilitar la adaptación y el desarrollo de la enseñanza superior para responder mejor a los nuevos imperativos socioeconómicos y culturales en los países destinatarios, abordando cuestiones relacionadas con:

- i) el desarrollo y la reorganización de planes de estudios de áreas prioritarias,

- ii) la reforma y el desarrollo de las estructuras y centros de educación superior y su gestión,

- iii) el desarrollo de una formación que permita paliar las insuficiencias específicas de personal con cualificaciones de nivel superior necesario en el contexto de la reforma y el desarrollo económico, en particular mediante la ampliación y la mejora de las relaciones con la industria,

- iv) la contribución de la educación y la formación superior a la ciudadanía y el refuerzo de la democracia.

En las actividades encaminadas a alcanzar los objetivos del programa Tempus III, la Comisión velará por que se respete la política general de la Comunidad respecto a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La Comisión se esforzará asimismo por garantizar que ningún grupo de ciudadanos sea excluido o desfavorecido.

2.2. Países destinatarios

Tempus III abarca los países beneficiarios en el marco de los Reglamentos siguientes:

— Reglamento (CE) nº 2666/2000 del Consejo (DO L 306 de 7.12.2000): Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, la República Federativa de Yugoslavia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia,

— Reglamento (CE, Euratom) nº 99/2000 del Consejo (DO L 12 de 18.1.2000): Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Federación de Rusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Mongolia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán,

⁽¹⁾ DO L 120 de 8.5.1999, p. 30; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2666/2000 (DO L 306 de 7.12.2000, p. 1).

— Reglamento (CE) n° 1488/96 del Consejo (DO L 189 de 30.7.1996): Argelia, Egipto, Jordania, Israel, Líbano, Marruecos, Territorios Ocupados de Cisjordania y Gaza, Siria y Túnez⁽¹⁾.

3. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

Podrán ser candidatos las personas físicas nacionales de uno de los Estados miembros o de uno de los países destinatarios enumerados en el punto 2.2.

4. CRITERIOS DE SELECCIÓN

Los expertos serán seleccionados atendiendo a su competencia reconocida en ámbitos relacionados con los objetivos del programa en uno o más países destinatarios.

En este contexto, los solicitantes deberán tener:

- a) titulación de enseñanza superior;
- b) experiencia en materia de educación superior en uno o más de los ámbitos siguientes:
 - cooperación con organizaciones internacionales,
 - desarrollo de programas de estudios,
 - difusión de buenas prácticas,
 - igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en la educación superior,
 - políticas y sistemas en materia de educación superior en las economías en transición y en vías de desarrollo,
 - desarrollo de recursos humanos,
 - diálogo y aprendizaje interculturales,
 - reestructuración institucional,
 - educación lingüística y cultural,
 - observación y análisis comparativo de políticas y sistemas en materia de educación superior,
 - políticas de prevención de fuga de cerebros,
 - gestión de proyectos o control y evaluación de proyectos,
 - fomento de la igualdad entre mujeres y hombres,
 - necesidades especiales en materia de educación,
 - movilidad de estudiantes y personal docente,
 - cooperación transnacional,
 - reforma de la universidad o la educación superior,
 - gestión y administración de universidades,

— uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el ámbito de la educación.

Nota: los candidatos podrán especificar los ámbitos en que disponen de experiencia pertinente en el impreso de solicitud;

- c) tener las competencias necesarias para realizar análisis financieros y presupuestarios de las propuestas;
- d) contar con una experiencia suficiente en la utilización de PC que les permita proceder, en su caso, a una evaluación en línea de las propuestas;
- e) poder expresarse en por lo menos una de las tres lenguas siguientes: inglés, francés o alemán.

Los candidatos indicarán claramente y con exactitud cuáles son los ámbitos en los que están especializados en el impreso de solicitud. Indicarán las lenguas en las que pueden leer y escribir y su nivel de competencia en las mismas. Los expertos seleccionados deberán redactar su evaluación en inglés o en francés.

5. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

Los candidatos podrán presentar su solicitud en línea, por medio del formulario de solicitud en soporte electrónico, o del impreso de solicitud en formato Word, a la dirección siguiente:

<http://europa.eu.int/comm/education/tempus/>

6. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Cada candidatura se examinará atendiendo a los criterios mencionados en el punto 4 de la presente convocatoria de propuestas. La Comisión informará a los candidatos de si han sido incluidos o no en la lista de expertos. Los expertos incluidos en la lista deberán estar dispuestos a participar en la evaluación de propuestas y a realizar actividades de control y de información y comunicación en el marco del programa Tempus III hasta el 31 de diciembre de 2006.

La convocatoria no tiene fecha límite.

7. ACTIVIDADES QUE LLEVARÁN A CABO LOS EXPERTOS SELECCIONADOS CONFORME A LA PRESENTE CONVOCATORIA

La Comisión seleccionará a expertos de la lista establecida de acuerdo con las condiciones de la presente convocatoria para que lleven a cabo las actividades indicadas en el punto 1 de la misma. La Comisión se asegurará de que la selección de expertos sea equilibrada y de que haya una rotación de expertos adecuada. Tendrá en cuenta el origen geográfico y los antecedentes profesionales de los solicitantes. Asimismo, intentará que se mantenga un equilibrio en la participación de hombres y mujeres.

⁽¹⁾ Este Reglamento se refiere también a Chipre, Malta y Turquía, que no se consideran países destinatarios a efectos de la presente convocatoria debido a su participación (o futura participación) en Sócrates, el programa comunitario general en materia de educación.

Las actividades podrán desarrollarse en Bruselas, Turín (en la Fundación Europea de Formación) o en uno o varios de los países destinatarios enumerados en el punto 2.2. de la presente convocatoria.

Las actividades tendrán una duración de dos días a tres semanas.

8. CONFLICTO DE INTERESES Y CONFIDENCIALIDAD

Como requiere el tipo de actividades que realizan, y con objeto de asegurar la equidad y la transparencia, se pedirá a los expertos que, cuando firmen el contrato, firmen una declaración en la que certifiquen la ausencia de conflicto de intereses. Deberán actuar con un rigor deontológico adecuado y respetar

la confidencialidad de la información y de los documentos de los que hayan tenido conocimiento durante la realización de sus actividades.

9. TÉRMINOS DEL CONTRATO

Los expertos invitados a participar en un ejercicio de evaluación firmarán contratos individuales con la Comisión. Los contratos podrán ser firmados por los propios expertos o, en el caso de que estén empleados por una persona jurídica, por un representante autorizado de la misma. La remuneración de los expertos elegidos se establecerá con arreglo al baremo que se aplique en el momento de la firma del contrato. Los gastos de viaje y estancia se reembolsarán con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comisión.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos a presión

(«Diario Oficial de las Comunidades Europeas» C 171 de 18 de julio de 2001)

(2002/C 244/07)

En la página 10:

en lugar de:

«CEN	EN 13458-1:2002	Ensayos no destructivos — Emisión acústica — Principios generales»,
------	-----------------	---

léase:

«CEN	EN 13458-1:2002	Recipientes criogénicos — Recipientes estáticos aislados al vacío — Parte 1: Requisitos fundamentales».
------	-----------------	---